



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional N° 0431 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 15 JUL 2016

**VISTO:**

El Informe No. 004-2016-GRA/GG-GRDS-GR emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, conforme a los actuados que obran en los expedientes administrativos N°21-2014-GRA-ST y 054-2014, que se adjunta en 675 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

GRANBMA



ORADM



Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en los Procedimientos contra funcionarios de Gobiernos Regionales el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, por su parte la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que la composición de esta Comisión Ad-hoc es determinada por el Consejo Regional, siendo integrada por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

Que, con fecha 2 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2016-GRA/CR de fecha 25 de abril de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado entre otros contra el funcionario Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, por su actuación de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, proceso en el cual también se encuentran comprendidos los servidores Rodrigo Palomino Canchaya y Jesús Tineo Cáceres, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM, Comisión conformada por los siguientes integrantes:

1. Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016 el **Gerente Regional de Desarrollo Social** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No.04-2016-GRA/GG-GRDS-GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación a los expedientes disciplinarios N°21-2014-GRA/ST y 54-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, por su actuación de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y se remite el citado informe a esta **Comisión Ad Hoc** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado funcionario público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:



## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio No. 0931-2014-GRA-OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe No.013-2014-GRA-OCI correspondiente a la Actividad de Control No. 2-5335-2014-003 sobre "Sustracción de 13 Laptops de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, valorizado en S/. 14,300.00", periodo 31 de mayo al 22 de julio del 2014.

Que, en mérito al Decreto No. 4155-2014-GOBIERNO REGIONAL se dispone a la Gerencia General Regional la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 013-2014-GRA-OCI, en mérito del cual mediante Memorando No. 1157-2014-GRA-PRES-GG se remite los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando se pronuncie sobre la procedencia o no de abrir Proceso Administrativo Disciplinario a los que resulten responsables, siendo recibida posteriormente la documentación por esta Secretaria Técnica con fecha 20 de mayo del 2015,, que emite preliminarmente el Informe de Pre Calificación No. 23-2015-GRA-GG-ORADM-ORH-ST-PRM de fecha 19 de agosto del 2015.

Que, a fojas 159 obran las conclusiones del Informe No. 013-2014-GRA-OCI, que consigna lo siguiente:

En base al análisis y comentarios consignados en el presente informe, resultantes de la denuncia periodística, realizada en el diario "El Correo", el día 04 de junio del 2014, sobre la sustracción de las LAP TOPS de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se concluye:

1. Que, el almacén se encuentra ubicado dentro de la Dirección, contando con una puerta independiente; sin embargo para acceder a ello se tiene que pasar por la Dirección, ambos ubicados en la segunda planta de edificación. Comentario 3.2.
2. El responsable del manejo de la llave del Almacén es el Sr. Jesús Tineo Cáceres, Almacenero y los responsables del manejo de la llave de la Dirección son: el Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor – Director y el Sr. Fredy Soto Tenorio, secretario del Director. Comentario 3.2.
3. La custodia de los Bienes se encuentran a cargo del Sr. Jesús Tineo Cáceres –Responsable de Almacén, según ficha de asignación de personal de bienes patrimoniales de fecha 17 de febrero del 2014 y según Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución No. 089-2014-GRA-SEDE CENTRAL. Comentario 3.3.
4. La investigación se encuentra a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Comentario 3.3.
5. Son 13 (trece) las Lap Tops sustraídas de la Dirección Regional de Trabajo. Comentario 3.4.



6. Coincidentemente los responsables de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no contaron con el servicio de vigilancia:

Que, en el Item V Recomendaciones se recomienda al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho:

1. Se sirva derivar un ejemplar del presente informe a la Comisión Especial y Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios, así como a la instancia que corresponda para el caso de las personas que se encuentran contratadas bajo la modalidad del CAS; para el deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar.

2. Disponer al Procurador Publico Regional, adoptar las acciones legales que corresponda a fin de recuperar las 13 Lap Tops sustraídas

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente, se advierte que con Informe N°11-2014-GRA-DRTPE/JTC/SG (14 de julio de 2014) de fojas 104, el servidor **Jesús Tineo Cáceres** informa que con fecha 02 de junio de 2014, a horas 7:40 am, al ingresar a su centro de labores en el ambiente del Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y verificar los materiales que se encuentran en dicho ambiente se dio con la sorpresa que las cajas de los ordenadores personales (Laptops) se encontraban vacías, sustrayéndose 13 ordenadores sin que se haya forzado la puerta; comunicando inmediatamente éste hecho al administrador, luego formuló la denuncia ante la autoridad policial. Precisa que las personas que únicamente manejan las llaves de la Oficina de la Dirección es el Director Juan Alberto Ochoa Sotomayor y su secretario el Señor Fredy Manuel Soto Tenorio; por otro lado, señala que se encuentra encargado de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y además cumple las funciones de notificador, conductor de vehículos de la institución, motivo por el cual viajó en comisión de servicios desde el 27 al 31 de mayo a la Provincia de Lucanas-Puquio, en cumplimiento al *Memorando N° 050-2014-GRA-DRTPE/DIR*; asimismo, señala que los bienes que fueron objeto de hurto ingresaron al área del almacén sin alguna documentación los mismos que se encontraron bajo su custodia desde su adquisición en *noviembre de 2013 hasta el 11 de abril de 2014*, fecha por el que mediante *Memorando N° 015-2014-GRA-DRTPE/OTA* se dispuso el traslado de los equipos al nuevo ambiente ubicado al interior de la Oficina de la Dirección General de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, de la copia simple de la denuncia ante la Comisaria de Ayacucho de fojas 151, se aprecia que el servidor Jesús Tineo Cáceres con fecha 02 de junio de 2014 ( a horas 9:40 am) se presentó a las oficina de Investigaciones de delitos y faltas de la CIA de Ayacucho y denunció el hurto de 08 laptops del almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, presumiendo que el hecho se habría suscitado entre los días 27 al 31 de mayo de 2014, ya que se encontraba en comisión de servicios. Por otro lado, se encuentra el *Contrato*



*Administrativo de Servicios por Sustitución N° 089-2014-GRA-SEDE CENTRAL* (de fecha 21 de enero de 2014) suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y el trabajador Jesús Tineo Cáceres, apreciándose que el objeto del contrato suscrito fue para realizar el **servicio de conductor de vehículo** en la unidad orgánica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, el plazo de contrato fue por el periodo 01 de enero al 31 de junio de 2014.

Que, con Informe N° 003-2014-GRA/GG-GRTPE-AAMG (de fecha 23 de julio de 2014) de fojas 84, el servidor **Alejandro Martínez Gómez** Responsable de Patrimonio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que el responsable de la custodia de las 30 laptops es el almacenero Jesús Tineo Cáceres, precisando que dentro de las funciones establecidas en el Manual Normativo de Personal (MOF) tiene la función de: recepcionar, clasificar e identificar los bienes que ingresan al almacén; realizar el internamiento y ubicación de los bienes del almacén en los lugares previamente designados; formular parte diario de almacén; elaborar el inventario de bienes del almacén y custodiar los bienes; precisando que dichos bienes fueron asignados al referido servidor a través de la Ficha de Asignación Personal de Bienes Patrimoniales (de fecha 17 de febrero de 2014) de fojas 130, 131.

Que, con Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR (de fecha 06 de junio de 2014) el Abogado **Juan Alberto Ochoa Sotomayor**, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo informa que se contaba con el servicio de vigilancia con personal de una empresa de vigilancia hasta el mes de enero de 2014, pero al no renovarse el apoyo financiero de los programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por razones de austeridad presupuestal se dejó de contar con éste servicio; señala que mediante contrato de *Locación de Servicios N° 01-2014-GRA-DRTPE/DIR* (de fecha 03 de febrero de 2014), se tomó los servicios de la persona **Jaime Román López Quispe**, para que preste los servicios de vigilancia (ingreso, salida de personas y bienes, la custodia de los ambientes y oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) **habiendo cumplido sus servicios el 31 de mayo de 2014** (en el horario de 6:30 pm hasta las 6:30 am del día siguiente) precisa que dicho personal ya no trabajó a partir del 01 de junio de 2014; cabe resaltar que en el referido informe el director deja constancia expresa de que no se renovó de inmediato el contrato del personal de vigilancia referido por asuntos de carácter presupuestal; asimismo, señala que posterior al evento las acciones que realizó fue que se reforzó las puertas de acceso común a la Oficina de la Dirección y del almacén, así como la contratación de los servicios de vigilancia de la persona referida.

Que, por otro lado, mediante *Informe N° 01-2014-DRTPE/JRLQ/VIGILANTE* (de fecha 24 de julio de 2014) de fojas 57, el personal de vigilancia **Jaime Román López Quispe** informa que el día 31 de mayo de 2014 ingresó a sus

servicios a las 6:30 pm hasta el día 01 de junio de 2014, y a horas 6:40 am procedió a retirarse de la institución sin ninguna novedad conforme hace constar en su cuaderno de ocurrencias, señala que no entregó la llave de la puerta principal a alguna persona porque era un día domingo; por otro lado, precisa que le comunicaron que su contrato fenecía el día 31 de mayo, que no le podían contratar a falta de presupuesto, **por lo que dejó de trabajar desde el 01 al 04 de junio de 2014,** desconociendo sobre la sustracción de las laptops.

Que, del Contrato de *Locación de Servicios N° 01-2014-GRA-DRTPE/DIR* (de fecha 03 de febrero de 2014) de fojas 59 suscrito por *Juan Alberto Ochoa Sotomayor* Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y el locador *Jaime Román López Quispe*, se advierte que el objeto del contrato suscrito fue para realizar el ***servicio de guardianía del local de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo***, en donde el locador deberá cumplir con: Custodiar los ambientes y oficinas, vigilar el ingreso y salida de personas o bienes y tras afines; asimismo, el plazo de contrato fue desde el 03 de febrero al 31 de mayo de 2014, en el horario nocturno que comprende desde las 6:30 pm hasta las 6:30 am del día siguiente. Obrando a fojas 60 y Vta. El Contrato de Locación de Servicios Específico N°03-2014-GRA-DRTPE-DIR

Que, la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES establece:

**6.1** *Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones.*

**6.3** *Es responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes asignados a su cargo, lo misma deberá estar al servicio y para el cumplimiento de los fines establecidos por el Gobierno Regional de Ayacucho.*

**7.4** *El servidor administrativo que constatará la desaparición de alguno de los bienes asignados para su uso, inmediatamente formulará personalmente la denuncia policial correspondiente, presentando luego el informe respectivo a su jefe inmediato con copia a la Oficina de Control Institucional – OCI y a la Unidad de Control Patrimonial.*

**7.12** *El Acta de entrega – recepción de cargo, la PECOSA y el inventario de bienes patrimoniales debidamente firmado constituye documentos oficiales que acrediten la responsabilidad de la tenencia y custodia de los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho.*

Que, las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios señala:



**Mecanismos de Control**, que refleja "El titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

Que, la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 establece:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

(...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.

**Artículo 4.- Implantación del control interno**

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

**Artículo 5.- Funcionamiento del control interno**

El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con **Cartas N° 019, 025 y 026-2015-GRA/GR-GG-GRDS**, de fojas 604 a 614, 620 al 641 se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog.**JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; **CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y contra **JESUS TINEO CACERES**, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándosele los siguientes hechos:

1. Al Abog.**JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, **no haber dispuesto medidas administrativas para la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiendo contratado los servicios de Guardianía nocturna de la persona Jaime Román López Quispe desde el 03 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia desde el día 01 al 04 de junio de 2014;** presumiéndose que en este período de tiempo se ha suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, conforme se concluye en el Informe N°013-2014-GRA/OCI; hechos que transgreden las disposiciones establecidas en el artículo **6.3** de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece como *responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...)*. Tanto más que recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico N° 003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 26, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR; siendo que por estos hechos que genera perjuicio patrimonial al Estado, el citado funcionario asume responsabilidad administrativa conforme a las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el *titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicio.*



2. Al CPC. **RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, que en su condición de Responsable de la Oficina Técnica de Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; no habría cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado,



siendo que en su calidad de Responsable de la Oficina Técnica de Administración y a su vez como jefe inmediato del Responsable de Almacén de dicha entidad Jesús Tineo Cáceres, habría omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los bienes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, toda vez que no habría dispuesto medidas administrativas ante el titular de la entidad para que se haga efectiva la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo que los servicios de Guardia nocturna a cargo de la persona Jaime Román López Quispe fue contratado **desde el 3 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014**, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia **desde el día 01 al 04 de junio de 2014**; presumiéndose que en este período de tiempo se habría suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, conforme se concluye en el Informe N°013-2014-GRA/OCI. Tanto más que en el presente caso recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR; siendo que por estos hechos que genera perjuicio patrimonial al Estado, el citado servidor asumiría presunta responsabilidad administrativa, hechos que transgreden las disposiciones establecidas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716 y ss., artículo 6.3 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece como *responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...)*.

3. Al servidor **JESUS TINEO CACERES**, que en su condición de Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no habría dispuesto las medidas administrativas para velar por la seguridad, custodia, permanencia de los 13 ordenadores (laptops personales), valorizadas en S/.14 300.00 Nuevos Soles presuntamente sustraídos de los ambientes de almacén de esta Dirección Regional conforme a las conclusiones del Informe N°013-2014-GRA-OCI, tanto más que conforme se aprecia de la Ficha de Asignación Personal de Bienes Patrimoniales, los mencionados bienes fueron asignados con fecha 17 de febrero de 2014. Tanto más que en el presente caso recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR, asumiendo responsabilidad por el uso y conservación de estos bienes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7.12 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece "el Acta de entrega – recepción de cargo, la PECOSA y el inventario de bienes patrimoniales debidamente firmado constituye documentos oficiales que



acrediten la responsabilidad de la tenencia y custodia de los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho”, concordante con las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el titular del órgano respectivo y el servidor, al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

Siendo que por los hechos descritos, se ha imputado al citado funcionario y servidores señalados, la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en los incisos a), d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme se precisa a continuación: **a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, porque el funcionario antes señalado habría incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3°, inciso b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, concordante con los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y **d) Negligencia en el Ejercicio Funcional**.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha **28 de enero del 2016** se emite la Carta N° 019-2015-GRA/GR-GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR** Director de la Dirección Regional de Trabajo.

Que, con fecha 31 de diciembre de 2015 se emite las Cartas N° 025 y 024-2015-GRA/GR-GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y **JESUS TINEO CACERES**, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°019-2015-GRA/GR-GG-GRDS**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, siendo notificada por vía notarial el **28 de enero de 2016**, conforme a la anotación que corre a fojas 614, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029. Asimismo las **Cartas N°024 y 025-2015-GRA/GR-GG-GRDS**, fueron notificadas válidamente en forma personal el 31 de diciembre de 2015, al **CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y al servidor **JESUS TINEO CACERES**,



Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, el procesado Abog. **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR** a la fecha no ha presentado su descargo, pese a habersele notificado válidamente conforme a la anotación que corre a fojas 614.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en estos Procedimientos contra funcionarios del Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional de Ayacucho, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, con fecha 2 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2016-GRA/CR de fecha 25 de abril de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado entre otros contra el funcionario Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra el funcionario **Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor**, por su actuación de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario procesado.

Que, es de precisar que respecto a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores **Rodrigo Palomino Canchaya** Responsable de la Oficina Técnica de Administración y **JESUS TINEO CACERES**, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, este pronunciamiento es emitido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, por cuanto los citados procesados tienen la condición de servidores públicos, no obstante los fundamentos de sus descargos se plasman en el presente informe para fines de su evaluación.

Que, a fojas 518 corre el descargo del procesado **RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, quien indica lo siguiente:



- Sobre las imputaciones de haber omitido las acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los bienes del Estado, señala que su persona viene cumpliendo de manera cabal y profesionalmente, respondiendo a las adversidades y afrontando dificultades, pese al bajo presupuesto que tiene la Entidad y la carencia de personal, nos hemos visto en la obligación de desdoblarse esfuerzos, puesto que los trabajadores vienen realizando tres a cuatro funciones a la vez, como en su caso viene haciendo labores de Responsable de Administración, Planificador, Presupuesto, Recursos Humanos, Abastecimiento, Tesorería y Auxiliar Administrativo.
- Desde que ingreso a laborar nunca ha tenido una llamada de atención por incumplimiento de funciones a excepción, a excepción de quejas por demora, esto debido a que dependen administrativamente del GRA.
- En relación a la Oficina Técnica Administrativa –OTA, señala que es una oficina de Apoyo Administrativo, cumple solo labores de apoyo y trámite ante el pliego, tal es así que en el tema de personal solo se realizan control de asistencia, sobre el tema remunerativo y otros lo ve la Dirección de Recursos Humanos del GRA, siendo una oficina técnica de apoyo, cuentan con seis personales, distribuidos de la siguiente forma:

Un responsable de OTA, Jefe de Recursos Humanos y Planificador que recae sobre mi persona CPC Rodrigo Palomino Canchanya.

Un Especialista Administrativo, el cual recae en el servidor contratado CPC Rossel Huamán Rodríguez, quien también realiza labores de elaboración de planillas, control de asistencia de personal de la Entidad.

Un responsable de Archivos, un Conductor, un personal de Caja y un personal de limpieza.

- Sobre la imputación de Negligencia en el desempeño de funciones, indica que de manera continua se ha derivado informes, requiriendo al titular de la Entidad, se agoten las medidas de gestión con fines de recaudar presupuesto para la contratación de un personal de vigilancia de manera estable, cursando los siguientes documentos: Informe No. 054-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 12 de marzo del 2014, donde se informa que pese al recurso limitado se ha contratado servicio de vigilancia solo en horario nocturno desde las 18:00 horas a 6:00 a.m. de lunes a domingo, hecho que ha significado que su persona solicite al entonces Director Juan Alberto Ochoa Sotomayor, gestione ante los programas para compartir los gatos del servicio de vigilancia para las 24 horas; además indica que se remitió el Informe No. 071-2014-GRA-DRTPE/OTA del 27 de marzo del 2014, reiterando certificación presupuestal de las fuentes de R.O y R.D.R. de la Dirección Regional, señalando que en ellas se encuentra dificultades en su ejecución, el cual se requería con suma urgencia, puesto que urgía contar con dicho presupuesto para mantener el servicio de vigilancia. Con Informe No. 094-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 24 de abril del 2014, se remite el Informe solicitado sobre incorporación de saldo de balance R.D.R. por el monto de S/. 150,000.00 nuevos soles, presupuesto que cubría



adquisición de bienes, pago de personal contratado, pago de alquileres del local de la institución y los servicios básicos como es el servicio de vigilancia. Con Informe No. 100-2014-GRA-DRTPE/OTA, se informa el estado situacional de la incorporación de los saldos de balance RDR, sobre el recorte presupuestal que tuvo la institución en más del 50 %, perjudicando la cobertura de prioridades como el pago de guardianía, ante ello solicito al titular de la Entidad para que solicite a la Dirección de Administración del GRA el sinceramiento del presupuesto.

- Sobre la imputación de responsabilidad por no haber contado con el servicio de vigilancia del 01 al 04 de junio del 2014, en cuya fecha presumiblemente se haya producido la sustracción indica, que suscitado el hecho, recién se dispuso la contratación de un guardián, precisa que la Entidad venía sufriendo de escaso presupuesto, que les habría condicionado a laborar con escaso personal de vigilancia, aclarando que el Contrato de Locación de Servicios No. 001-2014-GRA-DRTPE/DIR, suscrito entre el Director y el señor JAIME ROÑAN LÓPEZ, es para el servicio de vigilancia en horario nocturno de 06:00 pm a 06:00 a.m. , siendo este contrato desde el 13 de febrero al 31 de mayo del 2014, al no tener más presupuesto y al ver que había culminado su contrato se tuvo que volver a contratar por el mismo tipo de servicio a partir del 04 de junio al 30 de setiembre del 2014.
- Finalmente, con Memorando No. 026-2012-GRA.DRTPE/OTA se solicita al señor Jesús Tineo Cáceres un informe a la fecha del inventario y stock de los Bienes y combustible asignado a la DRTPE, Memorando No. 015-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 11 de abril del 2014, donde se ordena que se deberá resguardar los bienes de la Entidad, con un espacio adecuado y con mayor seguridad ubicado en la segunda planta, ubicado al costado de la Dirección General y que es un ambiente seguro y del cual las llaves de la oficina solamente eran manejados por dos trabajadores, siendo uno de ellos el Director Regional Juan Alberto Ochoa Sotomayor y el otro el Secretario de la Dirección Fredy Manuel Soto Tenorio, que fue repuesto por mandato judicial, siendo su labor de conductor y notificador, pero con Memorando No. 001-GRA-DRTPE/DIR, de fecha 02 de enero del 2014, se le asigno funciones como Responsable de la Secretaria de la Dirección Regional, quien curiosamente aparte de tener la llave de la Dirección también poseía una llave de la puerta principal, la misma que se le solicito la devolución a través del Memorándum No. 053-2014-GRA-DRTPE/DIR.

Que, en consecuencia considerando los hechos sustentados en su descargo y la documentación ofrecida como prueba por el CPC. Rodrigo Palomino Canchanya, Responsable de OTA- Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se tiene conocimiento que el mencionado ha cursado sendos informes comunicando la situación del personal de vigilancia, requiriendo la tramitación de presupuesto para cubrir dicha contingencia al Director de la entidad Abog. Alberto Ochoa Sotomayor, lo que demuestra que el citado funcionario no dispuso acciones administrativas para atender los requerimientos formulados para la contratación de personal de vigilancia en



forma permanente para las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual evidencia la falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes funcionales del procesado, además de haber omitido implementar las acciones de control y supervisión para salvaguardar los bienes de la entidad, puesto que los procesados RODRIGO PALOMINO CANCHANYA - Responsable de OTA –Dirección Regional de Trabajo y JESÚS TINEO CÁCERES- Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Trabajo, ambos uniformemente han señalado en sus descargos que las llaves del Almacén donde se encontraban las Lap Tops sustraídas solamente han sido manejados por el Director Regional de Trabajo Juan Alberto Ochoa Sotomayor y su Secretario Fredy Soto Tenorio y sobre este último que extrañamente tenía en su poder copia de las llaves de la puerta principal, el mismo que le fue requerido su devolución con Memorando, hecho que agrava su comportamiento negligente, al haber permitido estos hechos, pese a que como titular de la Entidad está obligado a controlar y supervisar al personal que se encuentra bajo su subordinación, además de considerar lo indicado por el Responsable de Almacén en su descargo, que precisa que luego de producido la sustracción de las 13 laptops, recién se adoptó las medidas de seguridad, contratando nuevamente a personal encargado de seguridad a partir del 2 de junio al 1 de setiembre de 21014 conforme al Contrato de Locación de Servicios Específico N°03-2014-GRA-DRTPE/DIR.

Que, en consecuencia está demostrado que el Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

**A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto legislativo, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D.S. N°005-90-PCM"**, por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala *"desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**, **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"** y **"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**; **"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"**, **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la**



**seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad**"; puesto que de los actuados está demostrado que el funcionario **Abog. Alberto Ochoa Sotomayor** en su condición de Director de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, no ha cumplido sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia previstas en las citadas disposiciones legales señaladas y no ha dispuesto acciones administrativas para salvaguardar los bienes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por cuanto de las pruebas de descargo presentada por el procesado Rodrigo Palomino Canchanya se demuestra que el citado funcionario no dispuso acciones administrativas para atender los requerimientos formulados para la contratación de personal de vigilancia en forma permanente para las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y tampoco para efectuar la tramitación de presupuesto para solventar esta contratación de personal; habiendo contratado los servicios de Guardianía nocturna de la persona Jaime Román López Quispe **desde el 03 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014**, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia **desde el día 01 al 04 de junio de 2014**; siendo que de acuerdo al Informe N°013-2014-GRA/OCI se tiene conocimiento que presuntamente en este período de tiempo se habría suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, siendo aún más irregular que recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) el procesado efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR, cuando pudo haber dispuesto esta contratación del personal de vigilancia en forma continua, para así evitar la sustracción de estos bienes del Estado.

**B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; **descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276**, toda vez que el citado funcionario ha omitido implementar acciones de control interno y de supervisión para cuidar y salvaguardar los bienes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que no dispuso medidas administrativas para la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiendo contratado los servicios de Guardianía nocturna de la persona Jaime Román López Quispe **desde el 03 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014**, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia **desde el día 01 al 04 de junio de 2014**; siendo que de acuerdo al Informe N°013-2014-GRA/OCI se tiene conocimiento que presuntamente en este período de tiempo se habría suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, máxime que de la documentación presentada por el procesado Rodrigo Canchanya se demuestra que el citado funcionario no dispuso acciones administrativas para atender los requerimientos formulados para la contratación de personal de vigilancia en forma permanente para las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo,



conforme a los documentos remitidos por el CPC. Rodrigo Palomino Canchanya, Responsable de la Oficina Técnica de Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que ha cursado el Informe No. 054-2014-GRA-DRTPE/OTA, Informe No. 071-2014-GRA-DRTPE/OTA, Informe No. 094-2014-GRA-DRTPE/OTA, Informe No. 100-2014-GRA-DRTPE/OTA, lo que demuestra que el procesado no dispuso acciones administrativas para atender los requerimientos formulados para la tramitación de presupuesto para cubrir la contratación de personal de vigilancia en forma permanente para las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción; hechos que transgreden las disposiciones establecidas en el artículo 6.3 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece como *responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...)*. Tanto más que recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) el procesado efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR, cuando pudo haber dispuesto esta contratación del personal de vigilancia en forma continua, para así evitar la sustracción de estos bienes patrimoniales; siendo que la omisión en el cumplimiento de sus funciones han generado perjuicio patrimonial al Estado, por cuyo hecho le corresponde asumiendo responsabilidad administrativa y civil; esta última en forma solidaria con los demás procesados, conforme a las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980 que en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el *titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.*

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el funcionario Abog. **ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; incurrió en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado y la presunta comisión de ilícito penal que viene siendo investigado por el Ministerio Público y por la presunta omisión en el ejercicio funcional de los procesados, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las





acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, estando a las imputaciones formuladas en su descargo por el procesado Rodrigo Palomino Cachanya, se advierte indicios de presunta responsabilidad administrativa del servidor **FREDY SOTO TENORIO**, a quien se sindicó que en su condición de Secretario del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aparte de tener la llave de la Dirección también poseía una llave de la puerta principal, cuya devolución le fue requerida con Memorándum No. 053-2014-GRA-DRTPE/DIR, por lo que amerita deslindar su presunta responsabilidad respecto a los hechos que son materia del presente proceso. Para tal efecto, amerita que se **derive copia de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA, para que en el marco de sus funciones proceda a la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias contra el citado servidor.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°01-2016-GRA/C-AD-HOC**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°04-2016-GRA-GG-GRDS** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.667, el procesado no ha solicitado la presentación de informe oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°04-2016-GRA-GG-GRDS** recepcionado el 19 de mayo del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES** al funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** determina que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo cual considerando la **grave afectación a los intereses generales; el grado de jerarquía del procesado en el entendido que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; las circunstancias en que se cometió la infracción; la concurrencia de varias faltas**, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), c), d), e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los miembros de la **COMISIÓN AD HOC** por acuerdo unánime de sus miembros procede a graduar e imponer una sanción razonable



al procesado de **SEIS (6) MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, siendo responsable de oficializar la sanción a través del presente acto resolutivo a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057 en concordancia con el inciso 19.4 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC..

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de los miembros de la Comisión Ad Hoc se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES** al funcionario **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, por su actuación de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, por esta acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°54 y 21-2014-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones **meritue** el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°54 y 21-2014-GRA/ST a la **Secretaría Técnica**, para que en el marco de sus atribuciones precalifique la denuncia formulada contra el servidor **FREDY SOTO TENORIO**, a quien se por su actuación de Secretario del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **funcionario** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la



sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al funcionario sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al funcionario sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTICULO OCTAVO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
  
  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Dirección de Recursos Humanos  
Abog. GABRIELA CAVERO ESUARZA  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos